



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

2 6 9 2 2 FEB. 2017

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra **MARIO ALBERTO MEJIA RIVERA, SAMILA CIFUENTES VARGAS y ECO HOTEL PLAYA LA ROCA** y se adoptan otras determinaciones”

El suscrito Director Territorial Caribe (E) de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, mediante Memorando 20166710004333 de 06 de diciembre de 2016, remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que el día 07 de septiembre de 2016, la Fiscalía adelanto diligencia de allanamiento al predio “La Playita”, en el cual funciona el Eco Hotel Playa La Roca, en las coordenadas N 11° 15' 41.9" y W 73' 35' 15.4", la referida diligencia tuvo acompañamiento por parte del PNN Sierra Nevada de Santa Marta, el cual coloca en conocimiento de esta Dirección lo siguiente:

“TIPO DE INFRAESTRUCTURA	MEDIDAS	OBSERVACIONES
Piscina	Tiene dos compartimientos uno para niños con 40 centímetros profundidad y el otro con 130 centímetros de profundidad	Según comenta la presunta infractora (Samila Cifuentes), el tanque de la piscina fue traído desde el Huila, alrededor del tanque el piso se encuentra en madera y con barandas del mismo material.
Baño	Frente 2.15 metros Ancho 3.10 metros Alto 2.50 metros	Construcción de dos compartimientos en cemento y piedra, piso en cemento con lavamanos y sanitario.
Pozo profundo	Diámetro de 2 metros aproximadamente y 12 metros de	Las paredes del pozo es en tubo de cemento, este

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra **MARIO ALBERTO MEJIA RIVERA, SAMILA CIFUENTES VARGAS y ECO HOTEL PLAYA LA ROCA** y se adoptan otras determinaciones"

	profundidad	pozo es para el suministro de agua para las cabañas del complejo, esto si debido permiso por parte del AP
Caminos empedrados	El ancho de los caminos está entre 1 a 0.80 metros	Los caminos son demarcados con piedras, baldosas y otros en "cemento" que comunica las diferentes infraestructuras.
Kiosko (Spa)	Ancho 2,5 x 3,50mts de fondo, de dos plantas, 6 horcones de gusanera y plan amarga 300 – 400 hojas aprox.	Infraestructura de dos pisos, en madera gusanera y techo en palma amarga primer piso en arena y segundo piso en madera no especificada, escalera en madera.
Kiosko (Hamaquero)	Ancho de 2 x 3 mts, 4 horcones de guanero, plama amarga 300 – 400 hojas aprox., altura 2,50 mts aprox.	Horcones en madera gusanera y techado en palma amarga, piso en cemento.

Durante la visita que fue atendida por la señora Samila Cifuentes, quien manifestó que el predio denominado la Playita y el establecimiento Playa la Roca Ecohotel son propiedad del señor Mario Mejía Rivera y que el pedio la turquesa y la Playita se convertiría en uno solo llamado Playa la Roca".

Que en el Informe Técnico Inicial N° 201667100001996 de 30 de septiembre de 2016, se indica la caracterización de la Zona Presuntamente afectada por las actividades antes mencionadas, ubicándose en la zona de manejo propuesta en el plan de manejo del Parque nacional sierra nevada de Santa Marta – PNNSNSM como de **RECUPERACIÓN NATURAL**, la cual, de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, está definida como:

"zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió , o a obtener mediante el mecanismo de restauración un estado deseable de ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado, esta zona será denominada de acuerdo a la categoría que corresponda".

Que dentro del Informe Técnico Inicial N° 201667100001996 de 30 de septiembre de 2016, se registra dentro de las conclusiones lo siguiente:

"La realización de Construcciones tipo quioscos, baños, caminos y piscinas en la mejora la playita eco hotel Playa la roca, implican afectaciones ambientales a los valores constitutivos del área y representan un factor de amenaza considerable para la viabilidad de los Objetos de Conservación representados en los ecosistemas de especial importancia, especies amenazadas, valores culturales y zonas de regulación hídrica. De acuerdo con los parámetros de valoración de importancia de la afectación ambiental los impactos

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra MARIO ALBERTO MEJIA RIVERA, SAMILA CIFUENTES VARGAS y ECO HOTEL PLAYA LA ROCA y se adoptan otras determinaciones"

identificados se califican como SEVEROS, considerando la sinergia de acciones impactantes asociadas con el levantamiento de construcciones, explotación de recursos forestales maderables y no maderables, impulso de actividades hoteleras. Ninguna de estas actividades cuenta con permisos, concesiones o autorización por parte de las autoridades ambientales y/o resguardo Kogui-Malayo-Arhuaco. Se verifica que estas construcciones son utilizadas para beneficio económico para la sociedad INVERSIONES PLAYA LA ROCA S.A.S cuyo establecimiento tiene el nombre PLAYA LA ROCA ECO HOTEL, tal como lo demuestra el Registro Único Empresarial en el portal Web, cuyo representante legal es Mario Alberto Mejía Rivera.

Es importante resaltar que se desarrollaron actividades y usos que no están contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales. A su vez el Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones (gran generación de potenciales impactos ambientales), como la captación del recurso hídrico sin la respectiva autorización y a su vez la construcción de infraestructura con fines turísticos en una zonificación donde no es permisible. A continuación se mencionan los usos reglamentarios de la Zona de Recuperación Natural.

Principal: Recuperación con actividades tendientes a la rehabilitación de los objetos de conservación del área afectados o deteriorados, revegetalización y restauración ecosistémica natural o inducida y repoblamiento de especies nativas de fauna silvestre.

Complementarios: Conservación con actividades de monitoreo, desarrollo de proyectos de investigación acorde con las líneas de investigación del área y construcción y mejoramiento de infraestructura para investigadores y en PROTECCIÓN Y CONTROL de actividades de control y vigilancia en recorridos de inspección, instalación de vallas de señalización (informativa, preventiva y restrictiva) y control de plagas, previa estudio evaluado por la Unidad.

Restringidos: Educación y Cultura con actividades de salidas pedagógicas dirigidas, filmaciones antecedidas de un guion, senderismo, infraestructura para observación o avistamiento de aves y en pesca de subsistencia con actividades artesanales definidas según las normas del sector".

COMPETENCIA:

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra **MARIO ALBERTO MEJIA RIVERA, SAMILA CIFUENTES VARGAS y ECO HOTEL PLAYA LA ROCA** y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA - mediante Resolución No.191 de 1964 delimitó el Parque Nacional Natural de la Sierra Nevada de Santa Marta y lo denominó Parque Nacional Natural de los Tayronas; posteriormente, mediante Acuerdo No. 06 de 1971 la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables-INDERENA- lo delimitó como Parque Nacional Natural Sierra Nevada; finalmente a través del Acuerdo No. 0025 de 1977 se modifican los límites del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, aprobado mediante Resolución Ejecutiva No. 164 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Que el artículo 79 de la constitución política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem, determina que el Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, indica que "*se considerada infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativo emanados de la autoridad ambiental competente*" (...)

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que "*el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales*".

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra **MARIO ALBERTO MEJIA RIVERA, SAMILA CIFUENTES VARGAS y ECO HOTEL PLAYA LA ROCA** y se adoptan otras determinaciones"

Que el decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide Decreto Único Reglamentario del Sector Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el numeral 4 del artículo 2.2.2.1.8.1, define la zona de recuperación natural como aquella "zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió, o a obtener mediante el mecanismo de restauración un estado deseable de ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado, esta zona será denominada de acuerdo a la categoría que corresponda".

Que en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide Decreto Único Reglamentario del Sector Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible"; prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que con la Resolución No.085 del 8 de marzo de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar Ezwamas y otros sitios sagrados representados en el parque, de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra como patrimonio cultural y natural de estas comunidades. 2. Conservar los Orobomas Nival de Páramo y de Selva Andina representados en el parque como zonas estratégicas para la regulación hídrica al contener las estrellas fluviales del macizo y en el caso de los dos últimos, por ser las áreas de mayor endemismo en la Sierra Nevada de Santa Marta. 3. Conservar y facilitar la recuperación natural del área representada en el Parque por el Parque por el Zonobioma Húmedo Ecuatorial y el Oroboma Selva Subandina, por agrupar el mayor número de especies amenazadas en la Sierra Nevada de Santa Marta.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

DILIGENCIAS

Que con el fin de determinar con certeza los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, esta Dirección ordenará la práctica de la siguiente diligencia:

- Que esta Dirección requerirá al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, para que ordene a quien corresponda realizar seguimiento a unas infraestructuras que se encuentran ubicadas al interior del área protegida y zonificada dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada como Zona de Recuperación Natural, en coordenadas N 11° 15' 41.9" y W 73' 35' 15,4", con las siguientes características:

TIPO DE INFRAESTRUCTURA	MEDIDAS	OBSERVACIONES
Piscina	Tiene dos compartimientos uno para niños con 40 centímetros profundidad y el otro con 130 centímetros de profundidad	Según comenta la presunta infractora (Samila Cifuentes), el tanque de la piscina fue traído desde el

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra **MARIO ALBERTO MEJIA RIVERA, SAMILA CIFUENTES VARGAS y ECO HOTEL PLAYA LA ROCA** y se adoptan otras determinaciones"

		Huila, alrededor del tanque el piso se encuentra en madera y con barandas del mismo material.
Baño	Frente 2.15 metros Ancho 3.10 metros Alto 2.50 metros	Construcción de dos compartimientos en cemento y piedra, piso en cemento con lavamanos y sanitario.
Pozo profundo	Diámetro de 2 metros aproximadamente y 12 metros de profundidad	Las paredes del pozo es en tubo de cemento, este pozo es para el suministro de agua para las cabañas del complejo, esto si debido permiso por parte del AP
Caminos empedrados	El ancho de los caminos está entre 1 a 0.80 metros	Los caminos son demarcados con piedras, baldosas y otros en "cemento" que comunica las diferentes infraestructuras.
Kiosko (Spa)	Ancho 2,5 x 3,50mts de fondo, de dos plantas, 6 horcones de gusanera y plan amarga 300 – 400 hojas aprox.	Infraestructura de dos pisos, en madera gusanera y techo en palma amarga primer piso en arena y segundo piso en madera no especificada, escalera en madera.
Kiosko (Hamaquero)	Ancho de 2 x 3 mts, 4 horcones de guanero, plama amarga 300 – 400 hojas aprox., altura 2,50 mts aprox.	Horcones en madera gusanera y techado en palma amarga, piso en cemento.

- Esta Dirección ordenará citar al señor **MARIO ALBERTO MEJIA RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.469.116 de Bogotá a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá hacerse por intermedio del Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, quien fijará el día y la hora para la práctica.
- Esta Dirección ordenará citar a la señora **SAMILA CIFUENTES VARGAS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.267.574 de Bogotá, como persona natural y representante legal de la sociedad **INVERSIONES PLAYA LA ROCA S.A.S.**, con NIT 900555920 – 8, cuyo establecimiento de comercio es el **ECO HOTEL PLAYA LA ROCA**, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá hacerse por intermedio del Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, quien fijará el día y la hora para la práctica.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra **MARIO ALBERTO MEJIA RIVERA, SAMILA CIFUENTES VARGAS y ECO HOTEL PLAYA LA ROCA** y se adoptan otras determinaciones"

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección ordenará las mismas.

Que una vez analizado el material allegado por el área protegida, el material probatorio que reposa en el expediente N° 010 – 2017 y atendiendo las anteriores consideraciones, esta Dirección Territorial encuentra que existe merito suficiente para abrir investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor **MARIO ALBERTO MEJIA RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.469.116 de Bogotá, la señora **SAMILA CIFUENTES VARGAS** identificada con cedula de ciudadanía N° 52.267.574 de Bogotá y el **ECO HOTEL PLAYA LA ROCA**, en cabeza de la sociedad **INVERSIONES PLAYA LA ROCA S.A.S.**, con NIT 900555920 – 8, conocidos en Autos dentro de procesos que se adelantan en esta Dirección Territorial, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección, en uso de las facultades legales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación contra el señor **MARIO ALBERTO MEJIA RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.469.116 de Bogotá, la señora **SAMILA CIFUENTES VARGAS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.267.574 de Bogotá y el **ECO HOTEL PLAYA LA ROCA**, en cabeza de la sociedad **INVERSIONES PLAYA LA ROCA S.A.S.**, con NIT 900555920 – 8, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Hacen parte de la presente actuación los siguientes documentos:

1. Informe técnico de Inicial N° 20166710001996 de 30 de septiembre de 2016.

ARTÍCULO TERCERO Ordenar practicar las siguientes diligencias:

1. Se requerirá al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, para que se sirva para que ordene a quien corresponda realizar seguimiento a unas infraestructuras que se encuentran ubicadas al interior del área protegida y zonificada dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada como Zona de Recuperación Natural, en coordenadas N 11° 15' 41.9" y W 73' 35' 15,4", con las siguientes características:

TIPO DE INFRAESTRUCTURA	MEDIDAS	OBSERVACIONES
Piscina	Tiene dos compartimientos uno para niños con 40 centímetros profundidad y el otro con 130 centímetros de profundidad	Según comenta la presunta infractora (Samila Cifuentes), el tanque de la piscina fue traído desde el Huila, alrededor del tanque el piso se encuentra en madera y con barandas del mismo material.
Baño	Frente 2.15 metros Ancho 3.10 metros Alto 2.50 metros	Construcción de dos compartimientos en cemento y piedra, piso en

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra **MARIO ALBERTO MEJIA RIVERA, SAMILA CIFUENTES VARGAS y ECO HOTEL PLAYA LA ROCA** y se adoptan otras determinaciones"

		cemento con lavamanos y sanitario.
Pozo profundo	Diámetro de 2 metros aproximadamente y 12 metros de profundidad	Las paredes del pozo es en tubo de cemento, este pozo es para el suministro de agua para las cabañas del complejo, esto si debido permiso por parte del AP
Caminos empedrados	El ancho de los caminos está entre 1 a 0.80 metros	Los caminos son demarcados con piedras, baldosas y otros en "cemento" que comunica las diferentes infraestructuras.
Kiosko (Spa)	Ancho 2,5 x 3,50mts de fondo, de dos plantas, 6 horcones de gusanera y plan amarga 300 – 400 hojas aprox.	Infraestructura de dos pisos, en madera gusanera y techo en palma amarga primer piso en arena y segundo piso en madera no especificada, escalera en madera.
Kiosko (Hamaquero)	Ancho de 2 x 3 mts, 4 horcones de guanero, plama amarga 300 – 400 hojas aprox., altura 2,50 mts aprox.	Horcones en madera gusanera y techado en palma amarga, piso en cemento.

2. Citar a través de oficio al señor **MARIO ALBERTO MEJIA RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.469.116 de Bogotá a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.
3. Citar a través de oficio la señora **SAMILA CIFUENTES VARGAS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.267.574 de Bogotá, como persona natural y representante legal de la sociedad **INVERSIONES PLAYA LA ROCA S.A.S.**, con NIT 900555920 – 8, cuyo establecimiento de comercio es el **ECO HOTEL PLAYA LA ROCA**, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.
4. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que sirvan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO PRIMERO: Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe de Área Protegida de Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente Auto al señor **MARIO ALBERTO MEJIA RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.469.116 de Bogotá, la señora **SAMILA CIFUENTES VARGAS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.267.574 de Bogotá y el **ECO HOTEL PLAYA LA ROCA**, en cabeza de la sociedad **INVERSIONES PLAYA LA ROCA S.A.S.**, con NIT 900555920 – 8, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra **MARIO ALBERTO MEJIA RIVERA, SAMILA CIFUENTES VARGAS y ECO HOTEL PLAYA LA ROCA** y se adoptan otras determinaciones”

PARAGRAFO: Para la práctica de la presente diligencia, se designa al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, así mismo remitirse copia a la Unidad Especializada de la Fiscalía en delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente.

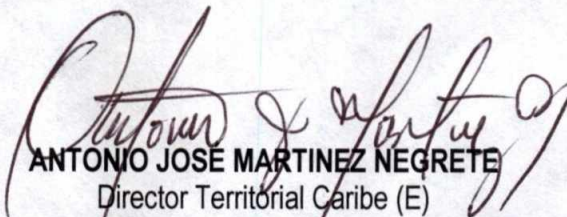
ARTICULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.


ARTICULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

22 FEB. 2017


ANTONIO JOSÉ MARTINEZ NEGRETE
Director Territorial Caribe (E)
Parques Nacionales Naturales de Colombia


Proyectó y revisó: Helena Meza D.